

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (6) de abril dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 021-2020-00768-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Martha Lucía Gómez, Fidelia Guiza Franco, María del Carmen Vargas Pedraza, Carmen Basante Tovar, María Casilda Sosa Moreno, José Roberto Riaño Castro, Adriana Parra Florián, Francy del Pilar Caro Gaitán, María Ludy Romero de Hernández, Pablo Enrique Rivera Sanabria, Alba Margarita Duque Londoño, José Berardo Castellanos Pérez, María Cely Rodríguez, José Hugo Roa Rubio, Reinelda Tangarife Hernández, Emilce Medina Mateus, Melba Yolanda Gómez Cantor, Alicia Romero, Alcides Orozco Rua, Félix Cárdenas Triana, Elizabeth Aragón Cortés, María Ligia Romero Lombana, Alba Nellis Aldana Garzón, Mery Lucelly Páez Castillo, Ana Lucía Baquero Giraldo, Elsa Esperanza Castiblanco Sánchez, Víctor Julio Martínez Melo, Luz Marina Rincón de Huertas, Luz Mery Quintero Reyes, Alicia Bautista, María Nieves Tique de Pachón, María Romelia Bernal de Sánchez, José del Carmen Gómez, Flor Alba Cortés Arévalo, Joaquín Emilio Herrera Villa, Juan Javier Romero Lombana, Lida Diaz Cely, Flor María González Saavedra, Rosa Delia López Malagón, María Isabel Guerrero Díaz, Yolanda Lucero Chala y María Helena Perilla Tribaldos solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, vida digna, debido proceso y derechos de los niños y niñas, presuntamente vulnerados por la Corporación de Abastos de Bogotá SA. En consecuencia, pidieron que se ordene a la accionada que se reactiven los permisos de trabajo como vendedores estacionarios de la central de abastos, se reconozcan sus calidades de arrendatarios en puestos fijos y se respeten sus derechos adquiridos.

2. Como sustento de sus pretensiones, los actores expusieron estos hechos:

Recibieron desde hace muchos años espacios como vendedores estacionarios de alimentos en las instalaciones de la Corporación de Abastos de Bogotá SA, los cuales han pagado mensualmente cánones de arrendamiento.

La compañía encausada no les ha permitido ejercer la actividad económica descrita, para lo cual ha aducido la cuarentena estricta obligatoria, pese a que el confinamiento obligatorio fue levantado por el Gobierno Nacional en agosto de 2020.

El 14 de septiembre del año pasado solicitaron, a través de Asocorabastos, que se reiniciaran sus labores, lo que fue denegado porque era necesario obtener las medidas que la Secretaría Distrital de Salud dispusiera para tal efecto.

Sin embargo, esa autoridad distrital les informó que no tenía la competencia para expedir los protocolos de bioseguridad para los vendedores ambulantes y/o estacionarios de Corabastos.

Agregaron que se están vulnerando sus derechos como arrendatarios, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 14 del Reglamento de 2006 de esa empresa, puesto que se les trata como vendedores ambulantes y, en ese sentido, se invocó la Resolución 887 de 2020 para permitir ejercer nuevamente su actividad económica.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en auto del 5 de diciembre de 2020.

2. La Corporación de Abastos de Bogotá SA informó que es una sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual indicó que no ha adjudicado puestos a los quejosos, ya que ellos cuentan con permisos para ventas ambulantes, que están actualmente suspendidos por el Decreto 887 de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria de la covid-19. Además, el Reglamento Interno de Funcionamiento de esa empresa determina que ella se reserva el derecho de autorizar el ejercicio de actividades dentro de sus instalaciones y que podrá conceder permisos para ejercerlas. Por estos motivos estimó que es improcedente el reclamo deprecado.

3. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá adujo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la entidad competente para dirimir si se deben reactivar los permisos para trabajar al interior de la central de abastos de Corabastos.

4. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó que solamente ejerce control administrativo o de tutela sobre sus entidades adscritas o vinculadas, como la Corporación de Abastos de Bogotá SA; no obstante, las súplicas de los gestores de la salvaguarda deben ser satisfechas por la empresa accionada, máxime que las decisiones de ese organismo se adoptan de acuerdo con el procedimiento y las mayorías establecidos en sus estatutos.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social reclamó la exoneración de cualquier responsabilidad en este asunto, toda vez que no es la entidad que debe adelantar los tramites tendientes a otorgar autorizaciones o reactivación de permisos laborales de los accionantes. Adicionalmente, precisó que por medio del Decreto 887 de 2020 adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del nuevo coronavirus en las centrales de abastos y las plazas de mercado, en cuyo anexo técnico se estableció la prohibición de las ventas ambulantes de alimentos, productos de tabaco y bebidas, así como el consumo y expendio de bebidas alcohólicas y tabaco al interior de las instalaciones.

6. El sentenciador de primer grado, en fallo del 16 de diciembre de 2020, denegó el amparo reclamado, debido a que Corabastos SA es una entidad de derecho privado que goza de autonomía para la administración de sus bienes y que la suspensión de las actividades de ventas ambulantes no puede considerarse caprichosa o arbitraria, dado que se fundó en el Decreto 887 de 2020, con la finalidad de prevenir el contagio y la propagación del virus, adicionalmente expuso que los actores contaban con la posibilidad acudir a los medios ordinarios para cuestionar la decisión de la empresa accionada.

7. Inconforme con esta determinación, los promotores la impugnaron, reiteraron los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistieron en que se desconocieron sus condiciones de arrendatarios y de vendedores estacionarios, no ambulantes, por lo que no sería aplicable la restricción prevista en el Decreto 887 de 2020.

8. En providencia del 24 de febrero de 2021 este estrado judicial declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y dispuso remitir este asunto para su reparto entre los juzgados del circuito o con igual categoría de esta categoría, en atención a que la accionada es una entidad pública del orden nacional descentralizada por servicios.

9. No obstante, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá se declaró incompetente para conocer de esta acción de amparo y propuso un conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido el 16 de marzo de 2021 por la Sala Mixta del Tribunal Superior de esta ciudad asignado la competencia a este despacho.

10. En auto del pasado 18 de marzo se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, si bien este estrado judicial acata las decisiones adoptadas por los superiores funcionales, es necesario reiterar que el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, dispone claramente que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría; motivo por el cual este asunto debía ser conocido por tales juzgadores en atención a que la accionada, a saber, la Corporación de Abastos de

Bogotá SA es una sociedad de economía mixta del orden nacional, en otras palabras, una entidad pública del orden nacional descentralizada por servicios. A lo anterior, se aúna la circunstancia de que el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, reformado por el Decreto 1983 de 2017, dispone que las reglas de reparto no pueden ser invocadas para plantear conflictos negativos de competencia.

2. Ahora bien, con relación a la impugnación formulada por los gestores del resguardo con la decisión del juez municipal de primer grado, se observa que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

3. En lo referente al tema cuestionado, se encuentra que en el Decreto Legislativo 539 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se estableció lo siguiente:

Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior.

La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Con relación a las disposiciones normativas anteriores la Corte Constitucional, en sentencia C-205 de 2020, señaló que se ajustaban a la Carta Superior, para lo cual señaló lo siguiente:

(...) la expedición de protocolos de bioseguridad y su adopción en las distintas regiones del país están limitadas a las finalidades que se pretenden lograr y no son exorbitantes de cara a la crisis generada por el virus. En efecto, todas ellas se exhiben como medidas de salubridad y de protección necesarias para garantizar la vida de los trabajadores y de los demás integrantes de la sociedad, pues buscan que el desconfinamiento no genere la expansión del virus y que se preserve la salud e integridad física de aquellos que gradualmente recuperan ese escenario de

comunicación social, así como de sus familias y de aquellos que componen su entorno.

Evidencia la Sala que el establecimiento de protocolos de bioseguridad para las todos los sectores productivos y sociales, la sujeción a estos por parte de gobernadores y alcaldes y la supervisión de su cumplimiento, son respuestas proporcionales frente a la gravedad e imprevisibilidad de los hechos que causaron la crisis, por lo que tales medidas se muestran necesarias para mitigar la extensión de los efectos del COVID-19. La apertura de la economía en las ciudades y la finalización gradual del aislamiento preventivo obligatorio, debido a los efectos que puede causar en la extensión de la pandemia, amerita medidas como las adoptadas en la norma objeto de estudio, que pretenden la protección de toda la comunidad y no solo de una parte de ella.

4. Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 887 de 2020, adoptó el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del SARS-CoV-2 en las centrales de abastos y plazas de mercado, en cuyo anexo técnico se previó expresamente la prohibición de las ventas ambulantes de alimentos, productos de tabacos y bebidas al interior de ese tipo de instalaciones.

En ese sentido, se infiere que es legítima, necesaria, idónea y proporcional la medida que impide a los accionantes ejercer sus actividades económicas de venta de alimentos, dado que el protocolo de bioseguridad establecido para tal efecto suspendió esas labores.

Al respecto, es relevante reiterar que aquella prohibición es constitucionalmente válida para prevenir y reducir el contagio de la enfermedad que provoca la covid-19, en especial porque actualmente el país y este Distrito Capital se encuentran *ad portas* del tercer pico de esa pandemia, pues hasta ayer se habían registrado en Colombia 64 524 muertes y casi dos millones y medio de casos confirmados, entre tanto en la página de internet de la Secretaría Distrital se informa que en esta capital hay una ocupación de UCI por casos del nuevo coronavirus del 67,3 %.

Por consiguiente, si bien se han afectado los derechos fundamentales de los quejosos, lo cierto es que el juicio constitucional de proporcionalidad realizado por el Gobierno Nacional contenido tácitamente en el protocolo de bioseguridad para centrales de abastos y plazas de mercado que prohíbe las ventas ambulantes en esas instalaciones se ajusta a la Constitución. Por lo tanto, no es procedente el amparo reclamado por aquellas personas.

5. Sumado a lo anterior, si los censores estiman que no deben considerados como vendedores ambulantes, sino como estacionarios e, inclusive, como arrendatarios de la Corporación de Abastos de Bogotá SA, se advierte que en las pruebas aportados por los mismos actores se evidencia que pagaban ciertas cantidades de dinero por los permisos de ventas ambulantes y, además, los carnés adosados señalan expresamente se dedican a actividades económicas ambulantes.

En consecuencia, si ese conjunto de persona estima que existen unos contratos-realidad de arrendamiento para el ejercicio de ventas estacionarias, en virtud de los cual sí se podrían ejercer tales actividades, al tenor del protocolo de bioseguridad establecido en la Resolución 887 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto es que esa discusión de naturaleza contractual escapa a la órbita de la acción de tutela, puesto que para esa finalidad se cuenta con los medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad.

Así las cosas, tampoco es procedente que, por medio de esta herramienta residual y excepcional, se discutan controversias cuyo conocimiento está asignado a los jueces naturales.

6. En suma, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd402a67f19b9c95013875dd9a9b636fe1ad13a8b165ef55f46497998aa503b0

Documento generado en 06/04/2021 06:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2013-00307-00
Clase: Pertenencia - Reivindicatorio.

En razón del informe secretarial que antecede, en el cual se señala que la pieza procesal obrante a folio 96 se dañó –ruptura del CD o medio magnético-, contentiva de la diligencia que reguló el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y no habiendo guardado copia de la misma en el juzgado para cuando se practicó, se debe adoptar una medida de saneamiento, la cual versará en citar a las partes para llevar a cabo la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 126 del Código General del Proceso.

Para tal actuación, se hace necesario fijar la hora de las 2:30 pm del día treinta (30) del mes de abril del año en curso, se conmina a los interesados a aportar los documentos y demás elementos que permitan reconstruir las piezas procesales, señaladas como dañadas.

Del mismo modo se corre traslado a las partes del dictamen pericial obrante a folios 181 al 247 del cuaderno 1, por el lapso de tres (03) días, experticia elaborada por la auxiliar de la justicia Luz Marina Bohórquez Mosquera.

Finalmente, se deberá continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación para lo cual se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia programada en auto del 23 de mayo de 2018, es decir lo regulado en los artículos 375 y 373 del C. G. del P., inspección judicial, testimonios¹ e interrogatorios y de ser posible alegatos y fallo. Cítese a los interesados para el día 31 de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 pm.. Por secretaria tramítese el oficio obrante a folio 121 del cuaderno 1.

¹ Los decretados en auto del 17 de septiembre de 2018.

Por lo tanto los litigantes, sus apoderados y la auxiliar de la justicia deberán concurrir el día y la hora señalados para realizar los actos procesales previstos en la normativa invocada.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cb736c328fa3a80d97847dfcb040217155ea3ac5a93a2253657e12b75b4d11

Documento generado en 06/04/2021 02:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2014-00006-00

Clase: Restitución de bien mueble – Incidente de desembargo.

Se rechaza de plano el incidente de desembargo incoado por la apoderada judicial de la sociedad ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S., pues el mismo se basa sobre los mismos hechos y busca las exactas pretensiones del trámite incidental que fue negado a la misma persona jurídica incidentante, el pasado 11 de noviembre de 2020, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Se debe recordar a la parte incidentante que de conformidad a lo regulado en el artículo 128 del Código general del Proceso, no se admitirá el trámite de un incidente similar, sin que se oteé que se trate de hechos nuevos, sumado a la extemporaneidad del aquí presentado, pues no se ajusta a los lapsos que reguló el legislador en el numeral 8 del artículo 597 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08694649ee96970d17876364d73b3efa901ea97e7285f7605f1091ed76d47b6d

Documento generado en 06/04/2021 02:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de tenencia

Demandante: Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento Comercial

Demandado: Castro Moscoso SAS

Origen: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300820140000600

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento Comercial contra Castro Moscoso SAS, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento Comercial, hoy Banco Davivienda SA, instauró demanda contra Castro Moscoso SAS, solicitando que: a) se decrete la terminación del contrato de arrendamiento financiero n.º 001-03-013582 celebrado entre las partes por mora en el pago de los cánones o renta pactada; b) se ordene la entrega del tractocamión de placas SWL-617; y c) se condene en costas a la parte pasiva.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Mediante documento privado, Castro Moscoso SAS suscribió un contrato de arrendamiento financiero con Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento Comercial, cuyo objeto fue un tractocamión 9900 6x4, marca

International, modelo 2007, chasis 3HSCHAPT67N516769, motor 79216490, color rojo y placas SWL-617.

1.2.2. Se pactó como pago un canon o renta mensual variable, modificado en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, calculado con la tasa de captación de depósitos a término fijo DTF, cuyo primer valor correspondió \$6.010.053. El plazo del contrato fue de 48 meses.

1.2.3. Al momento de presentación de la demanda, el extremo pasivo adeudaba \$89.617.204 por los cánones del periodo comprendido entre junio de 2010 y octubre de 2011.

1.2.4. En el convenio se estipuló que la Leasing podría darlo por terminado cuando el arrendatario incurriera en mora, como efectivamente aconteció.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 30 de enero de 2014 (f. 52, cuad. 1).

2.2. Castro Moscoso SAS se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de inexistencia o falta de causa para demandar (ff. 125-136, cuad. 1).

2.3. No obstante, no se tuvo en cuenta esta contestación por falta de acreditación en el pago de los cánones adeudados, en providencia del 21 de enero de 2015 (f. 144, cuad. 1).

2.4. Inconforme con esta decisión, el demandado interpuso los recursos de reposición y apelación (ff. 146-154, cuad. 1), los cuales fueron rechazados de plano el 5 de marzo de 2015 (f. 158, cuad. 1).

2.5. El 25 de marzo de 2015 se emitió sentencia declarando la terminación del contrato de leasing financiero y la restitución del bien arrendado (ff. 160-164, cuad. 1).

2.6. La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo STC6302-2015, ordenó al sentenciador de conocimiento que invalidara los proveídos del 21 de enero y 5 de marzo de 2015 y lo que de ellos dependiera, y procediera a emitir la que en derecho correspondiera (ff. 171-184, cuad. 1).

2.7. Mediante autos del 10 de junio de 2015 se dejó sin efecto lo actuado desde el 21 de enero de 2015, no se repuso la decisión por la que se decretó el secuestro del bien arrendado y se dio traslado de la contestación (ff. 191 y 193-195, cuad. 1).

2.8. Posteriormente, este litigio fue remitido a este estrado judicial y se avocó su conocimiento en providencia del 18 de noviembre de 2016 (f. 208, cuad. 1).

2.9. La parte actora manifestó que el medio defensivo propuesto por su contraparte carecía de fundamento (ff. 214-217, cuad. 1).

2.10. El 6 de junio de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales (f. 226, cuad. 1).

2.11. De otro lado, el 7 de marzo de 2019, Aluminios Superior SAS promovió incidente de levantamiento de medidas cautelares, con la finalidad de que se declare que tenía la posesión material del tractocamión de placas SWL-917 al momento de la realización de la diligencia de secuestro y, adicionalmente, se condene al solicitante de la cautela al pago de los perjuicios y costas (ff. 97-105, cuad. 2).

2.12. Por medio de auto del 22 de marzo de 2019 se dio traslado del incidente (f. 106, cuad. 2).

2.13. El extremo activo se opuso a la prosperidad de levantamiento deprecado (ff. 156-158, cuad. 2).

2.14. En decisión del 29 de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas pedidas en el trámite incidental (f. 164, cuad. 2).

2.15. Finalmente, en providencia del 11 de noviembre de 2020, se señaló fecha para la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, la cual fue prevista para el 6 de abril de 2021 (f. 237, cuad. 1), oportunidad en la cual se practicaron las pruebas y las demás etapas propias previstas en el citado artículo 373 ibídem, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad,

se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la acción de restitución de tenencia de bien inmueble con base en un contrato de leasing. Al respecto, el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil – norma adjetiva vigente al momento de la presentación de la demanda– disponía que lo establecido para la restitución de inmueble arrendado también se aplicaba para la restitución de “muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”. El sentido de esa disposición fue reiterado en el canon 385 del Código General del Proceso.

Para la prosperidad de las pretensiones aquí formuladas se requiere, de un lado, la existencia de un contrato entre las partes en donde el demandante entregue la tenencia de un bien al demandado y, de otro lado, la comprobación de la causal invocada para exigir la terminación del vínculo contractual.

En lo referente al contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en su carácter atípico, sin embargo ha reseñado las siguientes características:

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, (...)

En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomen juris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel, (...) como tampoco por la calificación que –expressis verbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractus magis ex partibus quam verbis discernuntur).

(...)

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente). (SC, 13 dic. 2002, rad. 6462, reiterado en SC9446-2015).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se demostró la existencia del contrato de leasing n.º 001-03-013582 (ff. 10-17, cuad. 1), celebrado el 12 de febrero de 2007, por medio del cual Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento Comercial entregó al locatario, Castro y Moscoso y Cía. SCA, hoy Castro Moscoso SAS, la mera tenencia del bien mueble con las siguientes características: tractocamión 9900 6x4, marca International, modelo 2007, chasis 3HSCHAPT67N516769, motor 79216490, color rojo y placas SWL-617. La vigencia del convenio se pactó en 4 años y se fijaron 48 cánones mensuales variables a una tasa sujeta al DTF más 9,65 % EA, cuyo primer valor correspondió al monto de \$6.010.053. Además, el señor Dagoberto Castro suscribió ese contrato en calidad de representante de Castro y Moscoso y Cía. SCA y como deudor solidario. Finalmente, el locatario reconoció en ese documento que el bien quedaba *“bajo [su] efectivo y exclusivo control y vigilancia”* y que tenía prohibido *“[p]ermitir que cualquier otra persona entre a cualquier Título a disponer o disfrutar de EL BIEN sin la previa autorización escrito de LA LEASING”*.

Asimismo, se adosó un otrosí a ese contrato, conforme al cual se determinó que ese pacto duraría 31 meses a partir del 12 de mayo de 2009 y que el 12 de noviembre de 2011 sería la fecha límite para ejercer la opción de adquisición (ff. 48-50, cuad. 1).

También se encuentra el estado de cuenta aportado por el demandante, del que se extrae que el locatario y su deudor solidario no había cancelado los cánones del periodo comprendido entre junio de 2010 y octubre de 2011, para una suma de \$89.617.204 (f. 18, cuad. 1).

4. Por otra parte, el extremo pasivo incoó la excepción de inexistencia o falta de causa para demandar, con fundamento en que el contrato de leasing duraría hasta febrero de 2011, por lo que se estarían reclamando cánones adicionales. En adición, sostuvo que el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso n.º 2009-00624, se declaró probada este mismo defensivo y se negaron las súplicas con respecto al contrato de leasing n.º 001-03-013582, pues allí se probó el pago de los cánones desde septiembre de 2009 a febrero de 2011. Igualmente, manifestó que pagó la suma acordada como opción de compra (ff. 125-136, cuad. 1).

La parte actora, en cambio, adujo que se suscribió un otrosí entre los contendientes y se modificó el término de contrato, el cual duraría 31 meses a partir del 12 de mayo de 2009 y hasta el 12 de noviembre de 2011, fecha límite para ejercer la opción de adquisición, documento que no fue advertido por su contraparte; asimismo, insistió en que existe mora del demandado (ff. 214-217, cuad. 1).

Pues bien, en el plenario obra el otrosí referido por el extremo activo, con el que se alteró el término del contrato de leasing en los términos señalados en el párrafo anterior. Este documento no fue tachado de falso ni su contenido fue desvirtuado por la parte pasiva.

Por su lado, el Banco Davivienda SA, antes Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento, atendió el requerimiento ordenado en el auto que decretó las pruebas (f. 226, cuad. 1) y aportó el informe de pagos realizados por la parte pasiva en el contrato de leasing objeto de este litigio, del que se extrae que el último pago efectuado por el locatario data del 28 de julio de 2010 (ff. 252-270, cuad. 1).

En las copias del proceso de restitución de tenencia n.º 2009-00624, tramitado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, se observa que la demanda versó, entre otros asuntos, en la falta de pago del canon de septiembre de 2009 por el monto de \$5.451.957, por cuenta del contrato de leasing aquí examinado (ff. 74-79, cuad. 5). En ese litigio el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta capital dictó sentencia el 18 de noviembre de 2013, en la que negó las súplicas debido a que, en esencia, no se probó la mora en el pago de la renta correspondiente a septiembre de 2009 (ff. 275-288, cuad. 5).

Dentro de ese expediente, obra el histórico de pagos aportado por el extremo activo, según el cual el último de aquellos se efectuó el 28 de julio de 2010, con el que

se canceló la cuota del 12 de junio de esa anualidad (f. 197, cuad. 5). De la misma manera, se encuentra el estado de cuenta, de donde se infiere que lo adeudado del 12 de junio de 2010 hasta el 12 de octubre de 2011 corresponde a \$89.617.204 (f. 193, cuad. 5). Por lo tanto, con relación a estos documentos es claro que en el presente litigio se corroboraron esas circunstancias.

No obstante, en aquella controversia la parte pasiva aportó una serie de comprobantes de pago realizados en el periodo comprendido entre septiembre de 2009 y agosto de 2010 (ff. 97-108, cuad. 5), así como consignaciones de depósitos judiciales hechas mensualmente a partir de noviembre de 2010 a febrero de 2011 (ff. 132-138 y 143-144, cuad. 5) y una en mayo de 2011 con la que se cancelarían los cánones de septiembre y octubre de 2010 (f. 149, cuad. 5). Sin embargo, en las copias allegadas no hay constancia de que los depósitos judiciales hayan sido entregados a la parte actora, quien por el contrario, hasta la oportunidad para alegar de conclusión ha insistido en la mora en el pago de los cánones.

Con base en los pagos anteriores, Castro Moscoso SAS alegó, tanto en el proceso n.º 034-2009-00624 como en este litigio, que pagó las 48 cuotas pactadas hasta febrero de 2011 en el contrato de leasing n.º 001-03-013582. No obstante, dado que aquí se demostró que las partes suscribieron un otrosí, conforme al cual se modificó el plazo y duraría 31 meses a partir del 12 de mayo de 2009 y hasta el 12 de noviembre de 2011, fecha límite para ejercer la opción de adquisición, y además se estipuló que el valor del contrato para el momento de la alteración contractual era de \$154.620.921, se extrae la obligación del locatario de cancelar los cánones de arrendamiento financiera en los nuevos términos, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, acorde con el cual “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Bajo esta perspectiva, si bien hay medios de convicción que indican que se cancelaron las rentas directamente al acreedor hasta agosto de 2009 y que las causadas desde octubre de esa anualidad hasta febrero de 2011 se habrían pagado a través de depósitos judiciales, de los que no consta su entrega efectiva a la empresa de leasing, lo cierto es que, según el otrosí referido, Castro Moscoso SAS debía continuar cancelando los cánones hasta el 12 de octubre de 2011, lo que no se acreditó en este proceso.

Por lo tanto, comoquiera que sí se demostró la mora del demandado en el

cumplimiento de su obligación de pagar la renta hasta el vencimiento del término contractual, puesto que, si inclusive se aceptaran como pagos los depósitos judiciales realizados en el proceso n.º 034-2009-00624, no se probó la cancelación de los cánones desde marzo a octubre de 2011.

Del mismo modo, en consonancia con la conclusión anterior se reitera que el extremo actor aportó los estados de cuenta que señalan la falta de pago de los cánones hasta la finalización del término establecido en el otrosí del contrato de leasing examinado. Circunstancias que no fueron desvirtuadas por el demandado y que tampoco contradicen lo resuelto en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, pues allí se estableció la falta de demostración de la mora en la cancelación de la renta correspondiente a septiembre de 2009, sin que se hubiera analizado los aspectos relativos a la modificación pactada por los contratantes frente a la ampliación del plazo.

5. Puestas así las cosas, ante la carencia en el pago de la prestación económica a cargo de Castro Moscoso SAS prevista en el contrato de leasing n.º 001-03-013582, así como el otrosí que determinó que a partir del 12 de mayo de 2009 se cancelarían 31 cánones y que el 12 de noviembre de 2011 sería la fecha límite para ejercer la opción de adquisición, se extrae, sin lugar a duda, el incumplimiento de la obligación jurídica prescrita en el artículo 1626 del Código Civil, esto es, el pago efectivo de la prestación que se debe.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de inexistencia o falta de causa para demandar y, en cambio, se decretará la terminación del contrato de leasing n.º 001-03-013582 y sus otrosíes, se ordenará la entrega del bien arrendado financieramente al demandante y se condenará en costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inexistencia o falta de causa para demandar formulada por Castro Moscoso SAS.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing n.º 001-03-013582 y

sus otrosíes, celebrado entre Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento Comercial, hoy Banco Davivienda SA, y Castro y Moscoso y Cía. SCA, hoy Castro Moscoso SAS, respecto del tractocamión de placas SWL-617, por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del tractocamión de placas SWL-617, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento Comercial, hoy Banco Davivienda SA, cuyas características se establecieron en la demanda y en los antecedentes de esta providencia. Ofíciase al secuestre con los anexos correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a Castro Moscoso SAS en favor de Leasing Bolívar SA Compañía de Financiamiento Comercial, hoy Banco Davivienda SA. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a697bb7b1784c39e68bd05f04cb71e47965412c6ba2591f43117a7c19abaae84

Documento generado en 06/04/2021 04:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00299-00

Clase: Ejecutivo singular

La excepción previa propuesta por la parte ejecutada FUNDACIÓN CAMINEMOS JUNTOS – CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR, denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ART 100 NUMERAL 5*” no se tramitara, por no haber sido presentada de conformidad a lo regulado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adc69371b1251e1e535b2cbf9cdd82a8d3feaae4fce2e56396dbbf1c398c599

Documento generado en 06/04/2021 05:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00299-00
Clase: Ejecutivo singular

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada FUNDACIÓN CAMINEMOS JUNTOS – CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR,, en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta su ruego, los títulos valores con los cuales se inicia el asunto que nos ocupa, no presta merito ejecutivo, por cuanto para el profesional en derecho la obligación no es clara, dado que el ejecutante no demuestra en los hechos de la demanda cual es el origen del supuesto negocio jurídico que dio vida a los cheques a cobrar.

Agrega que “...el representante legal de la fundación demandante se encuentra como segunda firma autorizada en los títulos valores en mención y por lo tanto también tendría que ser vinculado como Litis consorcio necesario en la demanda. Lo que nos daría a pensar que estamos ante un absurdo ya que el demandante no podría ser demandando. Así las cosas, entendemos que el título ejecutivo pierde una de sus características que es ser clara, y por ende no podría ser exigible...”

A su turno, la apoderada judicial de la parte ejecutante, indicó que son desafortunadas, las razones expuestas por el profesional en derecho que representa a la sociedad ejecutada, no son aplicables al asunto de la referencia pues van en contra de con los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía de los títulos valores, dejando a un lado la presunción de autenticidad que sobre tales documentos existe, según lo previene el artículo 793 del Código de Comercio. Para lo cual pasó a explicar cada uno de las características citadas y solicito que sean despachados desfavorablemente los argumentos del ejecutado.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Del punto en concreto del recurso se dirá que como títulos base de la ejecución se aportaron dos cheques, Nos. 635810 y 635806 de la cuenta corriente N° 248-80760-4 del Banco de Occidente, por la suma de mil seiscientos cincuenta millones de (\$1'650.000.000.00) pesos Mcte y de cincuenta millones de (\$50'000.0000.00) pesos Mcte, respectivamente, los que cumplen con los requisitos sustanciales de que tratan los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, teniendo a los mismos

de la siguiente manera; “1) *La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero*, 2) *El nombre del banco librado*, 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, 4) *La forma de vencimiento*; 5) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 6) *La firma de quién lo crea*”.

No observa el despacho que los alegatos del ejecutado tengan prosperidad, pues el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago busca desvirtuar o enrostrar vicios de los títulos valores ejecutados, los cuales para el caso que nos ocupa no los contienen. Véase que los cheques, se encuentran firmados por el obligado, pues tal presunción se tiene de la autenticidad de estos y la no tacha de falsedad sobre los mismos por parte del demandado, generando que se acepte de aquel modo una obligación en cabeza de la persona jurídica llamada al pago de los rublos reclamados, sin que deba ser materia de este recurso o materia la causa u origen que dio vida a las obligaciones plasmadas en los títulos valores que se ejecutan, dado que tales aseveraciones deben ser alegadas como excepciones de mérito o fondo las que se decidirán en la sentencia que ponga fin a la instancia, si es que las mismas se plantean de aquel modo, adicionando que en los juicios ejecutivos no es pertinente aceptar o tramitar Listisconsorcio alguno, pues aquellos son propios de acciones verbales o verbales sumarias y como se dijo anteriormente este no es uno de aquellos.

Por su parte se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, señaló que sería demandables ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten un documento y que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en contra de este, por lo que comparado lo dicho con los dos cheques base de la acción, se tiene que el mandamiento de pago se encuentra conforme a derecho.

En síntesis, el adiado que libro mandamiento de pago se ajusta a los ordenamientos legales por lo tanto se deberá mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a89b8a7d1c46a014152a53a27e5c39565e5c1f768c0bb3202a4b6f60a1b16ff

Documento generado en 06/04/2021 05:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00299-00

Clase: Ejecutivo singular

Téngase por notificado a FUNDACIÓN CAMINEMOS JUNTOS – CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR, por medio de apoderado judicial, quien presentó excepciones de mérito en el término legal permitido.

Así las cosas, se corre traslado de la excepción presentada por el apoderado judicial del ejecutado a su contraparte, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado por el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOAQUÍN LIBARDO BONILLA BLANCO.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e2fc53252651476da9277e699030772e53305007a204eae16ac5c937108dda

Documento generado en 06/04/2021 05:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00122-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias negativo, planteado por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, frente a su homologo el Despacho 82 Civil Municipal de Bogotá actualmente Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

ANTECEDENTES

Se tiene que el trámite inicial, se presentó el 15 de abril de 2005, según acta de reparto obrante a folio 28 del cuaderno uno del expediente, de la cual conoció el Juzgado 4° Civil Municipal de esta Ciudad, generando esto que aquella sede judicial librara mandamiento de pago el 18 de mayo del año 2005.

Los demandados se notificaron de la demanda, presentaron medios exceptivos, tales como excepciones previas, de fondo y una tacha de falsedad del título aportado como base del recaudo. En adiados del 17 de marzo y 30 de junio de 2006 se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, por lo que el 27 de septiembre de 2006 se cerró la etapa probatoria al interior del expediente y se corrió el lapso que fija la norma para que los interesados alegaran de conclusión, fenecido tal término el despacho de conocimiento el 17 de noviembre de 2008 las tuvo en cuenta.

Estando el expediente al despacho para proferir la decisión de fondo en adiado del 13 de junio de 2007 se dispuso no emitir la sentencia a que hubiere lugar, hasta tanto se resolviera el incidente de desembargo que se

estaba adelantando en cuaderno independiente en el mismo expediente, sobre el cual la parte interesada desistió de aquel tal y como se aceptó en la providencia del 25 de abril del año 2008.

A su vez se tiene que, en auto del 10 de febrero de 2010, por solicitud de las partes se suspendió el trámite del expediente hasta que se tuviera una sentencia en la causa adelantada en la Fiscalía 111 Seccional, por lo que solo hasta el 30 de noviembre de 2017 se reanudó el proceso.

Por su parte el 11 de diciembre de 2017 se acumuló una demanda ejecutiva el trámite principal, la cual después de varios requerimientos se dio por terminada por desistimiento tácito en providencia del 26 de junio de 2019, decisión que fue confirmada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad en calenda del 20 de septiembre del mismo año.

Así que una vez el trámite regresó del superior, el 30 de octubre de 2019 ingresó el expediente al despacho y se enlistó en la lista del artículo 121, para proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, mas sin embargo el 13 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso a la cual se le dio trámite mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 abriendo el mismo a pruebas¹ y fallándolo el 15 de octubre de 2020, decidiendo que se había configurado la nulidad deprecada y por lo tanto era dable enviar el proceso al siguiente Juzgado en turno, así que se remitió al despacho 83 Civil Municipal.

A su vez, el despacho Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal De Bogotá transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en adiado del 26 de febrero de 2021, se rehusó a avocar el conocimiento del proceso y propuso el conflicto de competencia, respecto de su homologo - antecesor-, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de las dos sedes judiciales, pues son despachos Municipales del Distrito Judicial de Bogotá.

¹ Auto del 6 de febrero de 2020 cuaderno 6 digital folio 246 digital.

Según el artículo 121 del Código General, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima en primera instancia de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la misma norma, para prorrogar dicho término hasta por seis (6) meses más.

Ahora bien, deberá verificar la aplicabilidad de tal normatividad para procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso, para lo cual se tendrá lo regulado por el legislador en el artículo 625 del Código General del Proceso, el cual señala en su numeral 4 que:

“...Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...” (Subrayado por el Despacho)

Con ese propósito, la Ley 1564 de 2012 previó que: Sus normas regirían aunque algunas ya lo hacían a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 10 de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de 10 de octubre de 2015. Por tanto, la nueva codificación sin duda comenzó a gobernar, desde aquel día, todos los procesos iniciados con posterioridad a esa fecha.

Por lo tanto y con base en el mentado artículo el legislador señaló que los procesos declarativos y de ejecución debían mantener el esquema ritual bajo el cual se inició el respectivo ciclo de la actuación, y que sólo al pasar al siguiente se les aplicara el Código General del Proceso, lo que significa que mientras el pleito ejecutivo se encontrara, pruebas, alegatos o sentencia, la ley que haría imperio sería el Código de Procedimiento Civil.

Desde esta perspectiva, no es dable afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos los procesos que actualmente se

tramitan ante los jueces civiles. Por cuanto a los procesos que estaban en curso para el 10 de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento.

Así que descendiendo al caso en concreto, observa este despacho que nos encontramos frente a un asunto ejecutivo, el cual se incoó desde el 15 de abril de 2005, según acta de reparto y sobre el cual se libró mandamiento de pago el 18 de mayo del año 2005.

A su vez que tiene que los demandados se notificaron de la demanda, presentaron medios exceptivos, y que en providencias del 17 de marzo y 30 de junio de 2006 se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, y que el término para alegar de conclusión feneció para entes del 17 de noviembre de 2008. Ello en la demanda principal.

Y en lo que respecta a la demanda acumulada, no habrá necesidad de realizar mayor análisis, pues aquella fue terminada por desistimiento tácito decisión que fue confirmada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta Urbe en adiado del 20 de septiembre de 2019.

De lo citado hasta el momento se debe colegir que el expediente 110014003082-2005-00517-00, para el momento en que ingresó a regir el Código General del Proceso, ya contaba con todas y cada una de las pruebas recaudadas y se habían presentados los alegatos de conclusión, es decir estaba en condiciones normales para fallarlo de fondo, pues la última actuación, esto es - alegar de conclusión - se dio para antes del 17 de noviembre de 2008.

En síntesis, al haber vencido el lapso para interponer o proponer excepciones desde antes del año 2008, no era dable aplicar la nulidad que trata el artículo 121 de Código General del Proceso, pues el expediente aún a la fecha se está rigiendo por el Código de Procedimiento Civil, así que se deberá retornar para su conocimiento y fallo al Juzgado 82 Civil Municipal, pues es en aquella sede judicial en la cual se fallará aquel.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, frente a su homologo el Despacho 82 Civil Municipal de Bogotá actualmente Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Despacho 82 Civil Municipal de Bogotá actualmente Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5a43cf8b2a8af7d49ecac2a5a05ecc8ed8507c6d336df06ac3f8b4e41f6
7af**

Documento generado en 06/04/2021 05:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00143-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ingeniería Civil y Geodesia Incige SAS solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y trabajo, presuntamente vulnerados por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que elabore y remita los oficios de embargo (*sic*) dirigidos a las entidades financieras.

2. Como sustento de sus pretensiones, la sociedad actora expuso lo siguiente:

La empresa G y J Ferretería SA presentó una demanda ejecutiva en su contra, la cual correspondió al despacho encausado con radicado n.º 2019-01134, en donde se decretó una medida cautelar de embargo de dineros consignados en cuentas de titularidad de la aquí accionante.

Se ha retenido una cantidad de dinero que cubre el valor total de la obligación, por lo que se solicitó al sentenciador que terminara por pago ese litigio, lo que efectivamente sucedió en auto del 13 de agosto de 2020.

En noviembre del año pasado se pidió al estrado judicial que remitiera copia de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, estos no se han elaborado correctamente ni han sido enviados a las instituciones bancarias correspondientes, lo que le ha ocasionado perjuicios por cuanto las retenciones de dinero han continuado.

Asimismo, en esa época se notificó al juzgado censurado que la Superintendencia de Sociedades había aceptado el proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, pero aquel no ha realizado actuación alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 17 de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a Bancolombia SA y al Banco AV Villas SA, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva porque ha adelantado todos los trámites a su alcance frente a las solicitudes de la sociedad accionante, además señaló que se pusieron a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, los bienes desembargados en el proceso ejecutivo n.º 2019-01134, lo que fue recordado en auto registrado el 25 de marzo de esta anualidad, igualmente expresó que los oficios n.º 20/0749, 20/0752 y 20/0751 ya fueron remitidos a las entidades financieras respectivas.

3. El Banco AV Villas SA indicó que esa institución no puede discutir las medidas cautelares decretadas válidamente y que la empresa actora tiene varias cuentas de ahorro y corriente que ya se encuentran desembargadas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, Ingeniería Civil y Geodesia Incige SAS, junto con Javier Díaz Murcia y César Arnulfo Pico Hernández, fueron demandados

ejecutivamente por G y J Ferreterías SA, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, con el radicado n.º 2019-01134.

En ese litigio, el 13 de agosto de 2020 se dictó auto terminándolo por pago total de la obligación y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Más adelante, el 5 de octubre siguiente, se pusieron a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, los remanentes hasta el límite de la cautela decretada por ese estrado judicial.

El 6 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la apoderada de los demandados solicitó a la secretaría del juzgado accionado que enviara las copias de los oficios de desembargo y de las constancias de envío, en adición pidió al despacho encausado que suspendiera el proceso ejecutivo por el inicio del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Frente a lo anterior, el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad emitió una providencia registrada el 25 de marzo de 2021, en la que le advirtió a la parte ejecutada que debía estarse a lo resuelto en las dos decisiones anteriores y, además, señaló que era inaplicable a ese asunto el inicio del proceso de reorganización.

4. Pues bien, de conformidad con lo anterior, se extrae que, si bien acierta el juzgador censurado al señalar que puso a disposición de otra sede judicial los remanentes del proceso ejecutivo n.º 2019-01134 y que ha expedido los oficios de levantamiento de las medidas cautelares practicadas, a lo que se suma que se resolvió lo pertinente frente al inicio del trámite de reorganización de la sociedad aquí accionante, lo cierto es que no aparece constancia en el expediente digital remitido de que se hubiera resuelto la petición formulada el 6 de noviembre de 2020 concerniente al envío de las copias de los oficios de desembargo y de las constancias de envío respectivas.

En ese sentido, es pertinente advertir que el artículo 114 del Código General del Proceso establece que *“del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias (...) 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice”*. No obstante, tal como se indicó anteriormente, el sentenciador acusado no demostró que la secretaría hubiera atendido en debida forma ese requerimiento, lo que afectaría los intereses de la sociedad aquí actora, por cuanto aportó constancia de que Bancolombia SA ha efectuado débitos por embargo de más de treinta y dos millones de pesos a fines de 2020 y que el Banco AV Villas SA realizó un retención de más de 29 millones de pesos en marzo del año cursante, a pesar de que el litigio ejecutivo hubiese terminado en agosto de 2020.

Por consiguiente, es claro que existe un retardo en la resolución de la solicitud de expedición de las copias de los oficios de desembargo y de sus constancias de radicación a las entidades bancarias destinatarias, sin que se adujera y acreditara un motivo razonable para dicha demora. En esa medida, es ostensible que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de

Ingeniería Civil y Geodesia Incige SAS, a causa de la mora judicial en que incurrió el despacho accionado.

5. En consecuencia, se concederá la salvaguarda constitucional deprecada con la finalidad de que se resuelva la petición de expedición de copias de piezas procesales formulada el 6 de noviembre de 2020, de conformidad con lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Ingeniería Civil y Geodesia Incige SAS contra el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, se **ORDENA** al juzgado enjuiciado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, resuelva la petición de expedición de copias de piezas procesales formulada por la sociedad accionante el 6 de noviembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5293520cc560d4fe2dc54830ece7dd4f74daa614f295e33ecae06278c169d0

Documento generado en 06/04/2021 02:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00146-00

Clase: Acción Popular

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento en término al adiado de fecha 18 de marzo de 2021, en el cual se inadmitió la acción.

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91c6de6e53641d6677db9a0c313814482c8fc3d663ceed1d648a371c65f3919

Documento generado en 06/04/2021 02:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00146-00

Clase: Acción Popular

En razón del recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el actor de la acción popular de la referencia, en contra del auto que inadmitió la misma, se tendrá que rechazar aquel por extemporáneo y por la improcedencia¹ del mismo.

Ahora bien, se le aclara al peticionario que los reparos presentados en contra de la decisión de rechazo de la acción se tornan pretemporáneos, así que a fin de tramitarlos, se le insta al mismo presentarlos en el término de ejecutoria de la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e3e05226a9587844949ab9edc2c7419b56ac911509275091e2e9145e65a563

Documento generado en 06/04/2021 02:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00147-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Michael Andrés Méndez Torres solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y libre asociación, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Alcaldía Mayor, las Secretarías Distritales de Salud y de Gobierno y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, todos de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a los accionados que elaboren los protocolos de bioseguridad necesarios para el regreso de los seguidores del fútbol profesional a los estadios de Colombia, con la participación de esas personas y los clubes de fútbol implicados.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

La emergencia generada por la pandemia del nuevo coronavirus suspendió las concentraciones de público desde el año pasado. Desde julio de 2020 se permitió el reinicio de las actividades del fútbol profesional colombiano sin público.

Adicionalmente, desde diciembre se ha continuado con la flexibilización de las medidas de restricción, por cuanto en Bogotá se ha permitido el tradicional madrugón decembrino de San Victorino e, inclusive, la aglomeración de seguidores de los clubes Independiente Santa Fe y América de Cali durante la final del fútbol profesional.

Igualmente, la administración distrital ha permitido conglomeraciones de personas para la celebración del aniversario del Club Independiente Santa Fe y del Día Internacional de la Mujer, en los meses de febrero y marzo de esta anualidad.

Agregó que en otros países y otras ciudades de Colombia se ha empezado a elaborar e implementar los protocolos de bioseguridad para el retorno de los seguidores de fútbol a los estadios.

Por último, señaló que solicitó a los organismos encausados que formularan los lineamientos de bioseguridad que permitan el retorno de los hinchas, como él, al Estadio Nemesio Camacho El Campín; sin embargo, obtuvo una respuesta negativa, pese a que en ese escenario deportivo se puede garantizar el distanciamiento social.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Policía Nacional de Colombia y la División Mayor del Fútbol Colombiano, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó que se declarara la improcedencia de la acción interpuesta y se exonerara de responsabilidad a esa entidad, puesto que ha cumplido con la elaboración de los protocolos de bioseguridad que garantizan el goce efectivo de la salud de la población colombiana, dado que en la Resolución 666 de 2020 se establecieron las orientaciones y medidas generales de bioseguridad por el nuevo coronavirus. Sin embargo, precisó que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento del protocolo general y de los especiales para determinadas actividades corresponde a las autoridades territoriales. Asimismo, señaló que en la Resolución 1507 de 2020 se adoptó el protocolo de bioseguridad para las actividades relacionadas con el fútbol profesional, así como el Decreto 206 de 2021 que es el punto de partida para la apertura progresiva de la práctica deportiva; empero, se restringió para los hinchas, a fin de evitar aglomeraciones de personas. Por estas razones, estimó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

3. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, debido a que no es competencia de ese organismo la toma de decisiones relacionadas con la implementación de protocolos de bioseguridad para el retorno de los seguidores del fútbol a los estadios. Aunado a esto, se han desplegado diversas acciones para que los habitantes de la ciudad, pese al aislamiento, puedan realizar actividades recreativas y deportivas, a las que el actor puede acceder libremente. Finalmente, expuso que es improcedente el mecanismo incoado.

4. La Secretaría Distrital de Salud manifestó que no ha vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental del quejoso, por lo que no procede la tutela, máxime que esa entidad no es la encargada de solicitar o autorizar la reapertura de los estadios de Colombia.

5. La Secretaría Distrital de Gobierno expresó que la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional ha sido prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021, el cual también, a través del Decreto 206 de 2021, estableció como actividades no permitidas los eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas, motivo por el cual las autoridades distritales todavía no

han habilitado las tribunas al público ni la venta de boletería para la realización de competencias de fútbol profesional. Además, puntualizó que acceder a las súplicas del gestor implicaría ir en contra de las normas proferidas para evitar un contagio masivo y acelerar el tercer pico de la pandemia, lo que congestionaría el sistema de salud, el cual se encuentra en esta ciudad con una ocupación de UCI por casos de covid-19 del 55,6 %.

6. La Policía Metropolitana de Bogotá reclamó la desvinculación de este trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones del actor.

7. La División Mayor del Fútbol Colombiano afirmó que no tiene facultades para permitir el ingreso de espectadores a los estadios y que acata las medidas que las autoridades establezcan para preservar la vida y la integridad de las personas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En el Decreto Legislativo 539 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se estableció lo siguiente:

Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior.

La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Con relación a las disposiciones normativas anteriores la Corte Constitucional, en sentencia C-205 de 2020, señaló que se ajustaban a la Carta Superior, para lo cual señaló lo siguiente:

(...) la expedición de protocolos de bioseguridad y su adopción en las distintas regiones del país están limitadas a las finalidades que se pretenden lograr y no son exorbitantes de cara a la crisis generada por el virus. En efecto, todas ellas se exhiben como medidas de salubridad y de protección necesarias para garantizar la vida de los trabajadores y de los demás integrantes de la sociedad, pues buscan que el desconfinamiento no genere la expansión del virus y que se preserve la salud e integridad física de aquellos que gradualmente recuperan ese escenario de comunicación social, así como de sus familias y de aquellos que componen su entorno.

Evidencia la Sala que el establecimiento de protocolos de bioseguridad para las todos los sectores productivos y sociales, la sujeción a estos por parte de gobernadores y alcaldes y la supervisión de su cumplimiento, son respuestas proporcionales frente a la gravedad e imprevisibilidad de los hechos que causaron la crisis, por lo que tales medidas se muestran necesarias para mitigar la extensión de los efectos del COVID-19. La apertura de la economía en las ciudades y la finalización gradual del aislamiento preventivo obligatorio, debido a los efectos que puede causar en la extensión de la pandemia, amerita medidas como las adoptadas en la norma objeto de estudio, que pretenden la protección de toda la comunidad y no solo de una parte de ella.

3. Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 666 de 2020, adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, cuya finalidad es minimizar los factores que puedan generar la transmisión del SARS-CoV-2.

Posteriormente, en la Resolución 1507 de 2020, esa entidad pública determinó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control de riesgo del covid-19 en las actividades relacionadas con el fútbol profesional en las fases de entrenamiento y competencias nacionales e internacionales, en cuyo anexo técnico se previeron las medidas para realización de partidos a puerta cerrada, entre las que se destaca un aforo máximo de 180 personas, sin que se habiliten las tribunas al público ni venta de boletería

Por otra parte, mediante el Decreto 206 de 2021 se reguló la fase de “Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19” y se estableció que “[e]n ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: / 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.

En ese orden, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 061 de 2021 en el que prohibió los “[e]ventos de carácter público o privado que implique aglomeraciones de personas, de acuerdo con los protocolos y lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Nacional 206 de 2021”.

4. Con base en el marco normativo anterior, se extrae que la pretensión del accionante, consistente en la elaboración de los protocolos de bioseguridad para el

regreso de los aficionados del fútbol profesional colombiano a los estadios, cuya falta de confección afecta sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y libre asociación, es improcedente.

Esto es debido a que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y distritales que prohíben la aglomeración de personas en eventos privados, como el ingreso de espectadores a las tribunas de los estadios donde se desarrollan actividades del fútbol profesional, son legítimas, necesarias, idóneas y proporcionales, por cuanto la emergencia sanitaria provocada por el nuevo coronavirus no ha cesado y, por ende, se requieren tales mecanismos para prevenir y reducir el contagio de esa enfermedad en la población de este país.

En ese sentido, es relevante recordar al actor que hasta ayer se habían registrado en Colombia 64 293 muertes por covid-19 y casi dos millones y medio de casos confirmados. Asimismo, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá informó que en la ciudad había una ocupación de UCI por casos de covid-19 del 55,6 %, sin embargo en los datos reportados en este día en la página de internet <https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/index.php/datos-de-salud/enfermedades-trasmisibles/ocupacion-ucis/> se observa que ese porcentaje ha aumentado al 67,3 %.

Por lo tanto, es claro que en la actualidad el país y este Distrito Capital están *ad portas* del tercer pico de la pandemia del nuevo coronavirus, por lo que no es constitucionalmente razonable y justificable que mediante la acción de tutela se ordene la elaboración de protocolos de bioseguridad para una actividad de esparcimiento y ocio que no es más relevante que la protección de la vida y la salud de la población colombiana, motivo por el cual, se reitera, es legítima, necesaria, idónea y proporcional la prohibición de ingreso de público a los estadios donde se desarrollan los eventos privados del fútbol profesional.

5. En consecuencia, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Michael Andrés Méndez Torres contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Alcaldía Mayor, las Secretarías Distritales de Salud y de Gobierno y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, todos de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392c30ba811d3c69335259eccc138fc5f2d142af2b4579334cd93339e25092f6

Documento generado en 06/04/2021 03:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**